

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0435-2017</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	13/09/2017	Hora: 16:56:06.4... Follos: 2

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que con el oficio con radicado No. 133-0215 del 5 de abril del año 2017, la policía nacional solicito concepto técnico sobre posibles afectaciones que se venían causando por parte del señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, por la realización de minería en el rio el Buey.

Que se procedió a realizar el acompañamiento a visita el día 5 de abril del año 2017, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0213 del día 8 de abril del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

**29. Conclusiones:** *No se evidencian afectaciones ambientales. No obstante es importante tener presente que la actividad no cuentan con ningún tipo de permiso, la actividad genera riesgo sobre los recursos naturales principalmente sobre el agua al generarse con esta sedimentación y riesgo generado por el uso de hidrocarburos utilizados sobre las riveras del rio.*

**30. Recomendaciones:** *Teniendo presente que no se evidencian afectaciones ambientales, pero este si representa riesgo sobre los recursos naturales y se desarrolla sin contar con ningún tipo de permiso para esta. Se remite a jurídica para lo de su competencia.*

Que conforme lo anterior se radico de manera oficiosa por parte de la Corporación, la Queja No. 133-0355 del 6 de abril del año 2017.

Que se elaboró conjunta con la policía nacional el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, No. 0111045, con relación al siguiente elemento; Motor de drenaje Kipor, modelo sin identificar, Velocidad de rotación nominal (r / min): 3000 3600; Peso neto (Kg): 47; la cual se encontraba en la subestación de Mesopotamia, y no en el sitio de la afectación.

Que en atención a lo anterior a través del Auto No. 133-0200 del 18 de abril del año 2017, se inició el respectivo procedimiento sancionatorio, legalizando la medida de decomiso y formulando el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor OMAR MAURICIO GARCIA con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, realizo actividad de minería artesanal o barequero sin contar con los requisitos establecidos en el código de minas, artículos 152, 153, 155, 157 y 157 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; sobre el Rio el Buey en las coordenadas W: -75°17'57.0 N: 5°52'11.8 Z: 2400, vereda Guayaquil, del municipio de Abejorral.

Que a través del Auto No. 133-0321 del 28 de junio del año 2017 se dispuso abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta al señor OMAR MAURICIO GARCIA con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, integrando las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado No. 133-0215 del 5 de abril del año 2017
- Queja con radicado interno No. 133-0355 del 6 de abril del año 2017
- Informe Técnico No. 133-0213 del día 8 de abril del año 2017
- Acta Única de incautación No. 0111045.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

Que en la actuación anterior también se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Oficiar al Comandante de la subestación Mesopotamia, Miguel Ángel García Velázquez, y al Ejército Nacional, a través del Teniente Coronel Miguel Ángel Blanco Corredor; y al Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, para que informen las diligencias adelantadas según la comisión otorgada.
- b. Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la Regional paramo realice una visita de verificación al lugar donde se evidencian las afectaciones, en la que se determine la gravedad de las mismas y los recursos involucrados.
- c. Citar al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, para que se presente el día martes 11 de Julio del año 2017, a las 10:00 a.m. a las instalaciones de la Regional paramo, Dirección: Carrera 8 número 13 -137, Sonsón Antioquia; en los términos del artículo 383 del C.P.P. y del artículo 33 de la C.N, y el artículo 442 del C.P.

Que se realizó la visita ordenada el 19 de agosto del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0418 del 19 de agosto del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES:**

*En la actualidad no se evidencian afectaciones ambientales en el lugar donde se desarrollaba la actividad minera como tampoco es evidente el deterioro de algún recurso natural.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que no se evidencia ningún tipo de afectación ambiental. Se remite a jurídica para lo de su competencia.”*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

### b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor OMAR MAURICIO GARCIA con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor OMAR MAURICIO GARCIA con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor OMAR MAURICIO GARCIA con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.27294  
Fecha: 09-09-2017  
Proyectó: Jonathan G  
Asunto: pruebas  
Proceso: Queja Ambiental